

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN**, a través de representante legal y por intermedio de apoderada, presentó demanda ejecutiva singular en contra de **HECTOR ARMANDO GARCIA LUENGAS**, para obtener de ésta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudor de la demandante por medio del pagaré No. 002-0071-003070907, por la suma de \$5.500.000.00, suscrito el día 15 de junio de 2018; encontrándose en mora de cancelar la suma de \$5.384.731.00, por concepto de saldo a capital, suma que debía ser cancelada el 18 de agosto de 2018; adeudando los **los intereses moratorios**, desde el día 19 de agosto de 2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.2. Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **HECTOR ARMANDO GARCIA LUENGAS**, para que en el término de cinco (5) días cancelará a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN"**, las sumas indicadas en las pretensiones. Providencia que le fue notificada por AVISO, el día 16 de marzo de 2020, en la forma indicada por el artículo 292 del C. G. del P.; sin que efectuara el pago de la obligación ejecutada en el término legal, ni propuso excepciones acorde con las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 Ibídem, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Ejecutivo Singular
Radicado 2018-00100
Demandante Financiera Comultrasan
Demandado: Héctor Armando García L.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., *“que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

En el presente caso se tiene como base de la ejecución el pagaré No. 002-0071-003070907, suscrito por el demandado **HECTOR ARMANDO GARCIA LUENGAS**. Dicho documento reúne las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Co., como también las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra del deudor demandado.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, la demandada no efectuó el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, tampoco propuso excepciones acorde con las previsiones del Art. 440 del C. G. del P, que establece:

Inc. 2º. “Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a los demandados, conforme al Art. 365 núm. 1 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendarado el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado **HECTOR ARMANDO GARCIA LUENGAS**. Tásense y liquídense por Secretaria.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito cobrado en la presente acción, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE